



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-37/2022

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE IXTENCO,
TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Instancia local

1.1. Demanda de juicio local. El 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) una persona regidora del Ayuntamiento, impugnó ante el Tribunal Local lo que estimó era la retención

indebida de sus remuneraciones a partir de la segunda quincena del mes de febrero, lo que consideraba vulneraba su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Con esa demanda, el Tribunal Local integró el juicio TET-JDC-480/2021.

1.2. Resolución impugnada. El 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local resolvió el juicio señalado en el inciso anterior con la emisión de la resolución impugnada y ordenó al Ayuntamiento pagar las remuneraciones reclamadas por la parte actora en aquella instancia.

2. Juicio electoral. Inconforme con dicha resolución, el Ayuntamiento, por conducto de su síndica y representante legal, presentó juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-37/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios quien, en su oportunidad, lo recibió en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por quien se ostenta como síndica y representante legal del Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que ordenó al Ayuntamiento pagar remuneraciones a la parte actora del juicio local; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-X, 173 párrafo primero y 176-XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente -con independencia de cualquier otra causal de improcedencia- en términos de los artículos 9.3 y 10.1.c) en relación con el artículo 79.1 de la Ley de Medios de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este tribunal electoral cuando han

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**².

En el caso la promovente acude ostentándose como síndica del ayuntamiento es importante precisar que la parte actora manifiesta expresamente en su escrito de presentación de la demanda que acude en representación del Ayuntamiento - calidad que el mismo Tribunal Local reconoció en su informe circunstanciado-.

Así, se tiene que el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio en que el Tribunal Local consideró fundado el agravio relativo a la falta de pago de las remuneraciones de la parte actora en aquella instancia y le ordenó el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero, de los meses de marzo a diciembre de 2020 (dos mil veinte), así como de los meses de enero a agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

Por tanto, si en el presente juicio electoral, el Ayuntamiento acude a impugnar la referida resolución lo que pretende -en

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



realidad- es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Lo anterior, pues el Ayuntamiento tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa³, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no es conforme a derecho que en su calidad de responsable tenga legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal local.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada soslaya la autonomía presupuestal del municipio para modificar su presupuesto y genera una afectación presupuestaria al Ayuntamiento, lo que provocaría un ejercicio indebido de su presupuesto.

En ese sentido, esta Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013)⁴, al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución.

³ Como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante el Tribunal Local, agregado en la página 42 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ Como fue sustentado en los juicios electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017⁵, determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación.

Así, no es posible renocer legitimación activa a la parte actora, aun cuando acuda en defensa del patrimonio del Ayuntamiento o sus atribuciones, pues -de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior- dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

En ese sentido, si bien este tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁶, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷ en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la pretensión de la parte actora es defender nuevamente los actos del Ayuntamiento que ya fueron juzgados por el Tribunal Local (instancia en la que actuó como responsable), así como su patrimonio, de ahí que carezca de legitimación activa para acudir ante esta Sala Regional.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Lo anterior, ya que la orden de pago decretada por el Tribunal Local no implica una afectación al ámbito individual de la promovente.

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) en relación con el artículo 79.1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues el Ayuntamiento no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.